

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 128  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00047-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA GUZMÁN MORALES  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA  
VINCULADO: NELSON ENRIQUE MORALES FUENTES

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la sesión que dio continuidad a la audiencia inicial celebrada el 20 de octubre de 2022 / PDF '066 166nr21047SenaAi2', se decretó entre otras, informe por parte de la REGIONAL CUNDINAMARCA-SENA.

«(...)

**SE ORDENA** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA (REGIONAL CUNDINAMARCA)** para que, por intermedio de la autoridad o dependencia que corresponda, se sirva informar:

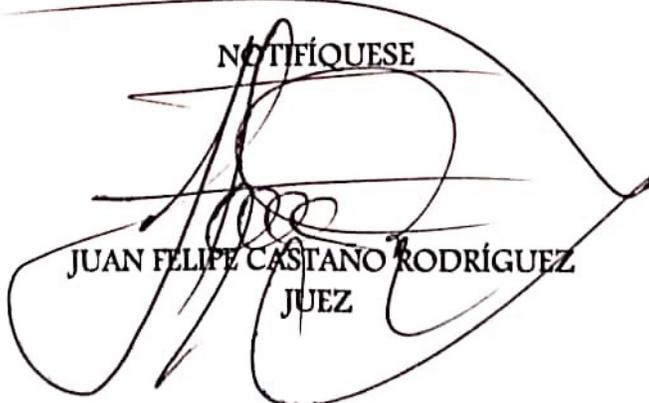
- a) *Cuántos cargos de INSTRUCTOR GRADO 01, GRADO 05 existían en la planta de personal de la entidad, Regional Cundinamarca, para el mes de marzo de 2020, y cuántos existen a la fecha.*
- b) *De los anteriores cargos:*
  - (i) *Cuántos y cuáles se encontraban provistos en carrera administrativa para el mes de marzo de 2020 y cuántos se encuentran provistos a la fecha.*
  - (ii) *Cuántos y cuáles se encontraban vacantes para el mes de marzo de 2020, provistos mediante nombramientos en provisionalidad sin situación de protección laboral reforzada, y cuántos se encuentran a la fecha.*

**CARGA DE LA PRUEBA: PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA (...)**»

En tanto ya reposan en el plenario, **SE INCORPORAN** al proceso la prueba documental allegada /PDF '069' p. 8 y PDF '070' /, quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese al Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 891a9e8e4879306bb004c88bde7f650bfda858492f0f70f90464ad7f6f3582f

Documento generado en 06/02/2023 01:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	<b>128</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2022-00148-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>ACCIONANTE:</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
<b>ACCIONADO:</b>	JORGE ELÍAS RANGEL PELUFFO

Se rememora, con proveído del 11 de julio de 2022<sup>1</sup>, este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y propuso conflicto negativo frente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, disponiéndose así la remisión del expediente al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 33 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, se recuerda, por cuanto al JUZGADO TERCERO inicialmente le correspondió por reparto la demanda de la referencia y, mediante auto del 24 de mayo de 2021<sup>2</sup>, declaró la falta de competencia por considerar que el competente era quien había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial, aludiendo al precepto 7 de la Ley 678 de 2001, pese a que la Ley 1437 de 2011 -en sus artículos 149, 152 y 155- reguló de manera expresa la competencia funcional del medio de control de repetición, *derogando de contera el criterio de conexidad que establecía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001*<sup>3</sup>.

Ahora bien, observa el Despacho el proveído proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B<sup>4</sup>, proferido el 29 de agosto de 2022, a través del cual, aludiendo a la cuantía, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y *ordenó su remisión a esta célula judicial*. Lo anterior, a pesar de que el objeto por el cual se remitió el expediente al Superior Jerárquico era dirimir el conflicto de competencias entre este Despacho y su homólogo de este circuito judicial, más de ninguna forma por considerar que, por cuantía, fuera el Tribunal el llamado a tramitar en primera instancia la causa.

Con todo, advirtiendo que el Tribunal, de todos modos, con el auto distinguido en el párrafo anterior, atribuyó a esta célula judicial el deber de tramitar el asunto, este Juzgado, bajo la égida del canon 139 inciso 3° del CPG, **AVOCA CONOCIMIENTO** de la controversia.

En consecuencia, **SE ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. Por lo tanto, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>5</sup> y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>6</sup>, se dispone:

<sup>1</sup> PDF '10'.

<sup>2</sup> PDF '05'.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 20 de mayo de 2021, C.P: María Adriana Marín, exp: 66.467.

<sup>4</sup> Archivo 'C2' PDF '3'.

<sup>5</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

<sup>6</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>7</sup>.
  2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) señor Jorge Elías Rangel Peluffo y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22<sup>8</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
  3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22<sup>9</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
  4. **INFÓRMESE** al demandado que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
- Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>10</sup>, y 5<sup>11</sup> del Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>12</sup>).
5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>13</sup>.
  6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada ANDREA CATALINA CUBILLOS GALLO, portadora de la T.P. N° 326.197 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /p. 1 PDF '17 Poder?/.

<sup>7</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

<sup>8</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

<sup>9</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" /se destaca/.

<sup>10</sup> "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia."

" /se destaca/

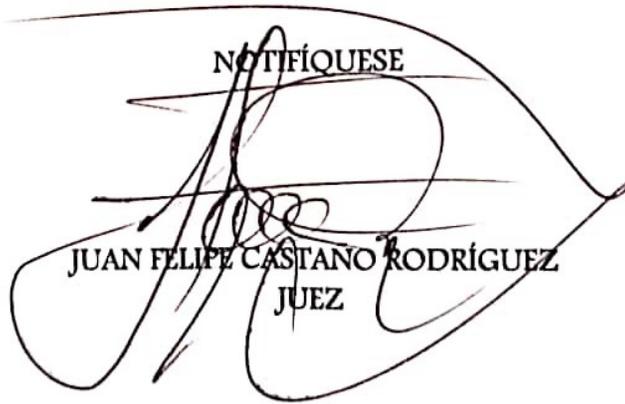
<sup>11</sup> "Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

<sup>12</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

<sup>13</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eb99f673f3aab7f7f0d5c8d8afa3ce211c11bc82115da3d722c95a1b43fccd**

Documento generado en 06/02/2023 09:54:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO No:</b>	<b>131</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2022-00090-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ ZAPATA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA</b>

**CUESTIÓN PREVIA**

Se rememora que, con providencia proferida el 31 de mayo de 2022<sup>1</sup>, fue admitida la demanda de la referencia, dentro de cuyas pretensiones se solicitó declarar la nulidad de la resolución administrativa No. 20210637 de fecha 12 de julio de 2021, proferida por la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá<sup>2</sup>, sin embargo y una vez revisados los anexos que acompañan el escrito de demanda, así como el expediente administrativo aportado por la entidad demanda, se evidencia que reposa la Resolución No. 0259 del 09 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, por medio de la cual se desata el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo señalado.

En ese orden de ideas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA<sup>4</sup>, se entenderá demandada también la Resolución No. 0259 del 09 de noviembre de 2021.

\*\*\*

Revisado el proceso en su integridad considera el Despacho que, no se configura lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 182 A de la Ley 1437<sup>5</sup>, por lo anterior ha de continuarse con el trámite normal del proceso y con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA INICIAL se realizará:

- Día: 11 DE MAYO DE 2023
- Hora: 08:15 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales,

<sup>1</sup> Ver PDF '006'

<sup>2</sup> Archivo Pdf '002 pp. 14-19

<sup>3</sup> Archivo Pdf '002 pp. 27-34

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. / Se subraya /.

<sup>5</sup> Canon adicionado mediante el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

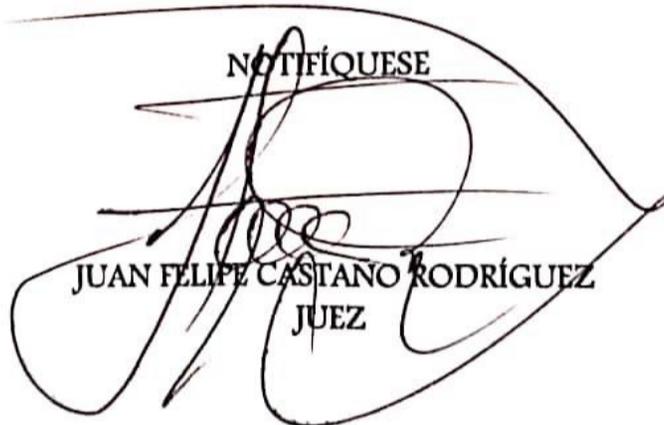
debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería personería para actuar en representación del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a la abogada YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.628.959 expedida en Fusagasugá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 109.177 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido /Archivo PDF '002' pp. 21-24 del expediente digital/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8323b4fdcad202c7f0acbd3f99f96ea16352219da56ebe0ff9af3f0980a82e3a**

Documento generado en 06/02/2023 01:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO No:</b>	<b>132</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00324-00
<b>ASUNTO:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>CONVOCANTE:</b>	CARLOS FERNANDO PASTRANA VARGAS
<b>CONVOCADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se dispone este Despacho a decidir si hay lugar a aprobar o no el acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de noviembre de 2022, entre el señor **CARLOS FERNANDO PASTRANA VARGAS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado del 28 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, el apoderado del convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot, con el fin de obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

Para tal efecto el 28 de noviembre de 2022, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría en mención */archivo PDF '020' del expediente digital/*, donde la entidad convocada presentó certificación emitida por parte del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se propuso negociar en los siguientes términos: */archivo PDF '018' del Archivo digital/*

*«(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CARLOS FERNANDO PASTRANA VARGAS con CC 11320490 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN-PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1185 de 13 de julio de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 11 de abril de 2018.*

*Fecha de pago: 28 de agosto de 2019*

*No. de días de mora: 397*

*Asignación básica aplicable: \$3.641.927*

*Valor de la mora: \$48.194.609*

<sup>1</sup> Radicación Archivo PDF '001'.

*Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$31.199.175*  
*Valor de la mora saldo pendiente: \$16.995.434*  
***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$16.995.434 (100%)».***

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

La Ley 640 de 2001, señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa, solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica<sup>3</sup> dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

**2.2.** Verificación de requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación en el presente asunto:

<sup>2</sup> Archivo PDF '20' pp. 4-6.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

### 2.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; ahora, la petición de pago de la sanción moratoria fue radicada con consecutivo CUN2020ER007880 ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el 27 de junio de 2020<sup>4</sup>, petición que fue no resuelta dentro de los términos señalados en la ley, constituyéndose silencio administrativo negativo y, con ello, el acto ficto al tenor del art. 83 del CPACA, cuyo enjuiciamiento puede suscitarse en cualquier tiempo al tenor del artículo 164 literal d) del CPACA<sup>5</sup>.

### 2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar un total de 397 días de sanción moratoria, sin reconocer valor alguno por indexación; por modo, el Consejo de Estado desde el año 2011<sup>6</sup>, consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de transacción, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que será cancelada la depreciada sanción moratoria.

### 2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

El señor CARLOS FERNANDO PASTRANA VARGAS, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que obra en el plenario<sup>7</sup>. Por manera, en la diligencia prejudicial, el convocante actuó por intermedio de apoderada sustituta<sup>8</sup> que intervino en audiencia en su nombre contó con facultad expresa para conciliar.

Del mismo modo, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO atendió el llamado a conciliar y, a través de su apoderada, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación, los cuales constan en la certificación expedida por el Secretario Técnico el 25 de noviembre de 2022<sup>9</sup>, estableciendo el valor a sufragar a favor del demandante, de acuerdo a las facultades conferidas a la apoderada general, quien a su vez confirió poder especial con facultad expresa para conciliar<sup>10</sup>.

### 2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

<sup>4</sup> Archivo PDF '002' pp.17 y ss.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

(...)

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

<sup>7</sup> Archivo PDF '002' págs. 7-8

<sup>8</sup> PDF 012.

<sup>9</sup> Archivo PDF '018'.

<sup>10</sup> Archivo PDF '015 y 016'

## DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.

La administración a partir del momento de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, dispone del término de quince (15) días hábiles para emitir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y una vez en firme, tiene el plazo de cuarenta y cinco (45) días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria de la ley 244 de 1995, adicionada por la ley 1071 de 2006; empero, en caso de que el acto administrativo no sea expedido en el mencionado término legal, los términos de su ejecutoria y de pago serán computados como si aquel hubiese sido proferido en término.

Ahora bien, los docentes del sector público cuentan con una regulación especial en materia de cesantías prevista en la Ley 91 de 1989, que no contempla expresamente dentro de su articulado la sanción moratoria por su pago extemporáneo. No obstante, es de considerarse que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los *servidores públicos*, que en términos del artículo 123 de la Constitución Política, son *“los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*, clasificación que acoge a los docentes del sector público como servidores del Estado; por tanto, si las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contienen unas claras sanciones en cabeza de *“la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías”*, sin hacer una exclusión respecto del sector docente, se colige que estas disposiciones le son aplicables a este sector.

Finalmente, debe destacarse que la Sección Segunda del Consejo de Estado dictó sentencia de unificación el 18 de julio de 2018<sup>11</sup> (Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01) respecto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias, al sector docente, y sentó jurisprudencia en relación al cómputo de los términos conferidos para hacer efectivo el pago de las cesantías parciales o definitivas, reconocidas al sector docente, y en lo que atañe a la determinación de la asignación básica diaria percibida por la parte actora como salario base para calcular el valor de la sanción moratoria; convalidándose así la posición que aquí asume el Juzgado.

## DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que el señor CARLOS FERNANDO PASTRANA VARGAS, en calidad de docente de vinculación departamental, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales el 11 de abril de 2018, misma que fue reconocida mediante la Resolución No. 001185 del 13 de julio de 2018<sup>12</sup> y confirmada mediante Resolución<sup>13</sup> del 12 de julio de 2019. El referido emolumento fue cancelado el 28 de agosto de 2019<sup>14</sup>, esto es, desbordando el plazo legal definido para la cancelación de esta prestación.

De esta manera, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el Departamento de Cundinamarca, el 27 de junio de 2020<sup>15</sup>, con consecutivo CUN2020ERO07880, petición que no fue resuelta por el ente territorial, configurándose el silencio administrativo negativo.

Resulta evidente entonces, que el señor CARLOS FERNANDO PASTRANA VARGAS tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, comoquiera que la petición de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada, se itera, el 11 de abril de 2018, el acto administrativo de reconocimiento debió ser expedido hasta el día 03 de mayo de 2018; a su vez, conforme al numeral 2 del artículo 87 del CPACA en

<sup>11</sup> CE-SUJ-SII-012-2018.

<sup>12</sup> Archivo PDF '002' pp 11-13.

<sup>13</sup> Archivo Pdf '002' pp. 14-15. Numero de Resolución ilegible.

<sup>14</sup> Manifestación Archivo PDF '020' pág. 3.

<sup>15</sup> Archivo PDF '002' págs. 17 a 20

concordancia con el artículo 76 de la misma disposición, el término de ejecutoria transcurriría hasta el día 18 de mayo de 2018, por tanto, el pago debió efectuarse por tardar el **26 de julio de 2016**.

Con todo, en vista que el pago se realizó el **28 de agosto de 2019**<sup>16</sup>, incurrió en mora al haber superado el plazo que disponía para ello, configurándose así la sanción prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

En virtud de lo anterior, resulta evidente entonces, que el señor CARLOS FERNANDO PASTRANA VARGAS tiene derecho a que el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconozca y pague la sanción moratoria por 397 días finalmente reconocida a su cargo por el ente convocado, en concreto, por la suma pendiente por sufragar por ese concepto (\$16.995.434).

#### 4. DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151<sup>17</sup>, dispone:

«**Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual».

En el *sub iudice* se tiene que la sanción cuyo pago se ordena se causó a partir del 26 de junio de 2018, la solicitud de pago de la sanción moratoria fue radicada por la parte accionante ante la parte demandada el 27 de junio de 2020<sup>18</sup> y la solicitud de conciliación fue presentada el 28 de septiembre de 2022<sup>19</sup>, es decir, ni entre la fecha de causación de la sanción aquí estudiada y la fecha de la reclamación administrativa, ni entre ésta y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrió el término trienal requerido para estructurar la prescripción.

Así las cosas, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado, en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar la suma de \$ 16.995.434 pesos m/cte de la sanción moratoria.

En este punto vale la pena señalar que, aunque se reconocieron 397 días de sanción por mora, la entidad convocada realizó un pago por vía administrativa equivalente a \$31.199.175., aspecto que no fue materia de controversia por la parte convocante, razón por la cual solo se concilió por la suma señalada en el párrafo anterior.

Finalmente, es imperativo señalar que la presente conciliación se analizó bajo la normativa vigente al momento en que se celebró el consenso, momento para el cual no había entrado a regir aún la Ley 2220 de 2022.

<sup>16</sup> Afirmación que no se discute por la **PARTE CONVOCANTE**.

<sup>17</sup> Debe rememorarse que en otra sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que debe aplicarse el término de prescripción trienal en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por cuanto “*tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990*”. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).

<sup>18</sup> Archivo PDF ‘002’ págs. 17 a 20

<sup>19</sup> Radicación Archivo PDF ‘001’.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 28 de noviembre de 2022<sup>20</sup>, ante la Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot, entre el señor **CARLOS FERNANDO PASTRANA VARGAS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

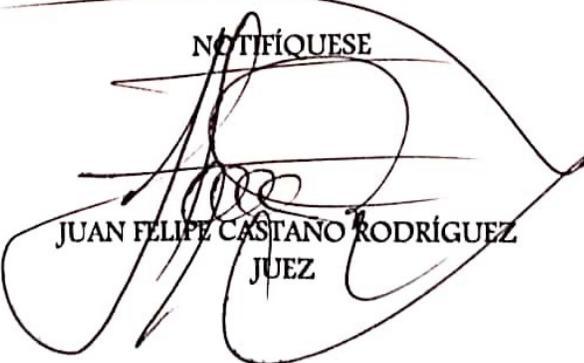
### RESUELVE

**PRIMERO: APRUÉBASE** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 28 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot, entre el señor **CARLOS FERNANDO PASTRANA VARGAS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cea938822a6a805924767e8e51d9972b16c878fd1157ed6dcc894ab0d4c2444**

Documento generado en 06/02/2023 09:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>20</sup> Archivo Pdf '020'

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO No:</b>	<b>133</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2022-00058-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIEGO HURTADO RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ</b>
<b>LLAMADA EN GARANTÍA:</b>	<b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

### 2. FUNDAMENTO DE LA(S) SOLICITUD(ES)

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, se infiere que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que, para el lapso en que se desarrolló la situación fáctica alegada por la actora, se encontraban vigentes los siguientes contratos:

- (i) Contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual suscrito mediante la póliza No. 17-03-1010000972, con vigencia desde el 24 de febrero de 2017 hasta el 24 de febrero de 2018, entre la E. S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y SEGUROS DEL ESTADO S.A. /PDF '004' C2 pp. 1-2/.
- (ii) Contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual suscrito mediante la póliza No. 17-02-101005213, con vigencia desde el 24 de febrero de 2018 hasta el 24 de febrero de 2019, entre la E. S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y SEGUROS DEL ESTADO S.A. /PDF '004' C2 pp. 3-8/.
- (iii) Contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual suscrito mediante la póliza No. 17-02-101010305, con vigencia desde el 24 de febrero de 2019 al 24 de febrero de 2020, entre la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y SEGUROS DEL ESTADO S.A. /PDF '004' C2 pp. 9-10/.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

*«Art. 225.- Llamamiento en garantía.*

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá*

*pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

***El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.***

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).*

*/Se destaca/.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*«(...)*

*1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*

*2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

*interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento».*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

#### 4. CASO CONCRETO

La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, solicitó el llamamiento en garantía frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT. 860.009.578-6; para soportar su petición allega prueba sumaria de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual suscritas.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre de la llamada en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual de los contratos mencionados, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud de los contratos ya distinguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22<sup>2</sup>, en concordancia con los cánones 198 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO:** La entidad llamada en garantía, una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

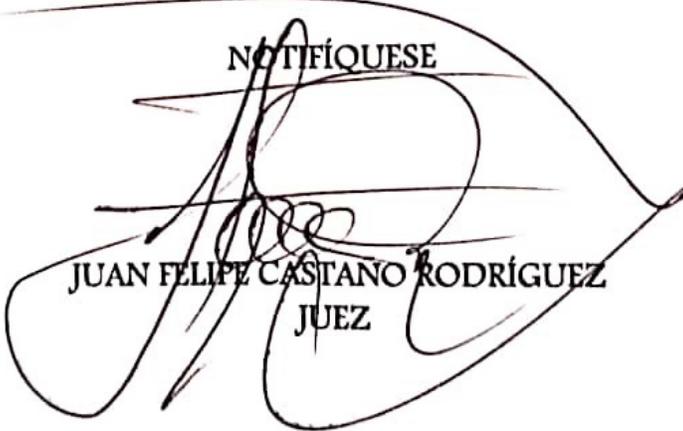
Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF**

**CUARTO: SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ a la abogada ANDREA CATALINA CUBILLOS GALLO, identificada con

<sup>2</sup> «**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio». /Se resalta /

cédula de ciudadanía No. 1.018.470.320 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 326.197 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido /Archivo PDF '002 Poder' de la carpeta denominada 'C2 LlamamientoGarantia' del expediente digital/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0f813535c2e4eda231379408d3150d228a9632ead55e69703b0a8c4ff1452c**

Documento generado en 06/02/2023 09:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	136
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00317-00
PROCESO:	REPETICIÓN
DEMANDANTES:	E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE RICAURTE
DEMANDADOS:	ELVIA FLORANCY ROJAS SÁNCHEZ Y JOSÉ GILDARDO RIVEROS BARRIOS

1. ASUNTO

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la señora ELVIA FLORANCY ROJAS SÁNCHEZ, demandada conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

<sup>1</sup>“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

*“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida*

*continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

(...)” /Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que de las excepciones formuladas por la demandada ELVIA FLORANCY ROJAS SÁNCHEZ, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF ‘018 InformeSecretarial’, encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó oportunamente el libelo introductor y formuló excepciones que fueron fijadas en lista, siendo allegado por la parte actora Acuerdo No. 023 del año 2005, por medio del cual se crea la Empresa Social del Estado CENTRO DE SALUD DE RICAURTE.

Revisada la contestación, se tiene que la demandada ELVIA FLORANCY ROJAS SÁNCHEZ propuso las excepciones que denominó: ‘INEPTITUD DEL DEMANDANTE’ e ‘INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO’; / Archivo PDF ‘016’ pp. 8 supra del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver la excepción previa formulada, así:

#### INEPTITUD DEL DEMANDANTE

Sostiene que no obra dentro del expediente prueba alguna que permita determinar la existencia y representación legal y jurídica de la ESE demandante, situación que no permite analizar la naturaleza jurídica de la entidad señalada para definir temas de jurisdicción y competencia.

Sobre el particular, el Despacho CONSIDERA:

En cuanto a este medio exceptivo, debe indicarse desde ya que no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, por cuanto:

El apoderado de la codemandada ELVIA FLORANCY ROJAS, acompaña al escrito por medio del cual emite pronunciamiento frente a las excepciones propuestas, del Acuerdo No. 023 del año 2005, por medio del cual se crea la Empresa Social del Estado CENTRO DE SALUD DE RICAURTE<sup>2</sup>, de cuyas líneas se evidencia que se trata de una persona jurídica dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con jurisdicción en el Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, lo que permite concluir la legitimidad de la entidad para comparecer y hacer parte del presente proceso.

#### INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Indica que para la época en la que acaecieron los hechos que originaron el proceso de Reparación Directa y la posterior sentencia condenatoria, la ESE demandante contaba con la asesoría de profesionales del derecho quienes eran los llamados a ejercer la defensa técnica de la demandada, razón por la cual deberán ser vinculados al presente proceso.

Sobre el particular, el Despacho CONSIDERA:

La excepción previa de ‘INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO’ se encuentra contenida en el numeral 9 del canon 100 del CGP; en caso de hallarla probada, prevé la norma, ‘(...) Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9º, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.’, según dictados del precepto 101 ídem.

Sobre el litisconsorcio necesario, el precepto 61 del CGP, señala que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*.

En lo que respecta a la integración del contradictorio, el Alto Tribunal se ha pronunciado de manera uniforme, enfatizando en lo menester que se torna realizar la citación del (de los) sujeto(s) que se vea(n) indefectiblemente afectado(s) con la sentencia que se dicte al resolver el meollo jurídico. Así se pronunció el Consejo de Estado:<sup>3</sup>

*“Cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos (...)”*

*Si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva)”*

<sup>2</sup> Archivo Pdf ‘017’ pp. 4-21

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C. 13 de febrero de 2020, Exp. 2018-00232-01(1708-19).

Atendiendo a la norma procesal, es claro que al proceso judicial han de comparecer, bien por activa o por pasiva, todas las personas que les asiste interés con ocasión de la relación o el acto jurídico principal respecto del cual debe resolverse la contienda

Teniendo en cuenta lo anterior, esta célula judicial evidencia que se torna inane vincular al presente proceso a quienes ejercieron la defensa jurídica de la E.S.E municipal de Ricaurte, por la potísima razón de que, al paso que la condena objeto de repetición obedece a un daño antijurídico propiciado por la falla del servicio en que incurrió la entidad aquí demandante en relación con la operatividad de uno de sus automotores, las súplicas formuladas en el *sub lite* en lo absoluto involucran a personas distintas de aquellas que ya conforman, por pasiva, la relación jurídico procesal principal.

En virtud de lo anterior, el contradictorio está debidamente integrado en el *sub lite*, lo que conlleva a **declarar no probada** la excepción de ‘Indebida Conformación Del Litisconsorcio Necesario’.

Finalmente, se vislumbra que la renuncia al poder presentada por el abogado José Manuel Uruña Forero /PDF 019/ se acompasa a los lineamientos del art. 76 inciso 4° del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

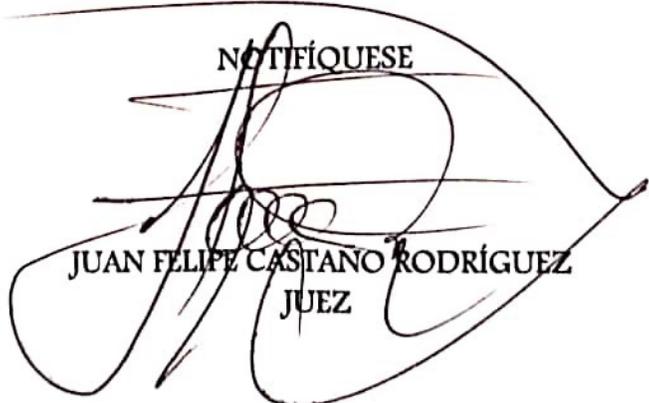
#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *‘INEPTITUD DEL DEMANDANTE’* e *‘INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO’*; propuesta por la señora ELVIA FLORANCY ROJAS SÁNCHEZ, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandada ELVIA FLORANCY ROJAS SÁNCHEZ, al abogado ÓSCAR JULIÁN DELGADO PANTOJA, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 159.154 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. / Ver archivo PDF ‘016’ pp. 2-3/.

**TERCERO: REQUIÉRESE** a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE RICAURTE para que, a la mayor brevedad, designe apoderada(o) para la defensa de sus intereses. Lo anterior, sin perjuicio del desarrollo normal del proceso.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2321ca39107d010711a1c1487c825214411a848d94123cf593312d9c3147ca9**

Documento generado en 06/02/2023 09:10:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	137
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00105-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO BRIJELIO HUÉRFANO PINZÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Seria del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

*«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».*

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:**

✚ **¿ADOLECE EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO DE FALSA MOTIVACIÓN?, En caso afirmativo**

✚ **¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE EL AUXILIO FUNERARIO, ASOCIADO AL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR VÍCTOR JULIO HUÉRFANO?**

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '002' pp. 10-37/.

No solicitó práctica especial de pruebas

2. **PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda / PDF '016 AnexosyExpedienteAdministrativo' /.

No solicitó práctica especial de pruebas.

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

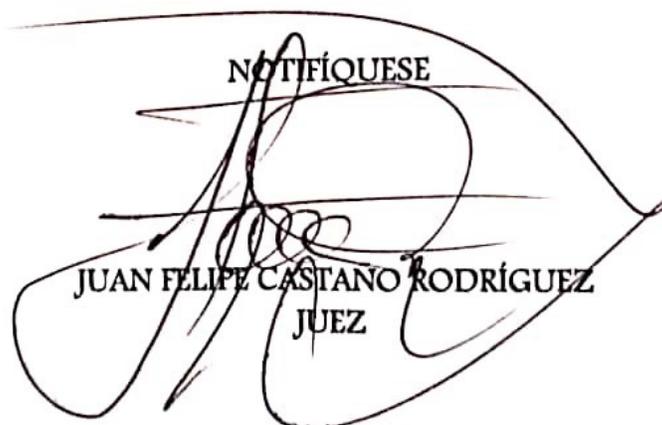
**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22<sup>1</sup>, al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería a VITERI ABOGADOS identificado con NIT 900.569.499-9 representado legalmente por el abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del poder a él conferido. /Archivo PDF '015 ContestacionDemanda' pp. 17-30/.

Así mismo, **SE RECONOCE** personería a la abogada LAURA NATALI FEO PELÁEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.451.137 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del poder a ella sustituido /Archivo PDF '015 ContestacionDemanda' pp. 37-38/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Dicho precepto señala:

«**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5450d314af6bb44136e0ddafb49b508596856b5a8f014494eb5ee0aae454c69**

Documento generado en 06/02/2023 01:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO No.:</b>	<b>139</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00111-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ÁNGELA MARÍA PÉREZ VILLALBA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

*«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».*

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:**

*¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS?  
En caso afirmativo,*

*¿LAS ENTIDADES DEMANDADAS, O ALGUNA DE ELLAS, HAN DE ASUMIR A SU CARGO LA SANCIÓN EN MENCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '003 Anexos' /.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda / PDF '009' pp. 25 y ss./.

Si bien solicitó prueba documental<sup>1</sup>, la misma se deniega, por superflua, en tanto su objeto se satisface con el documento que acompaña, visible en pp. 25 a 28 del PDF 009.

**3. POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

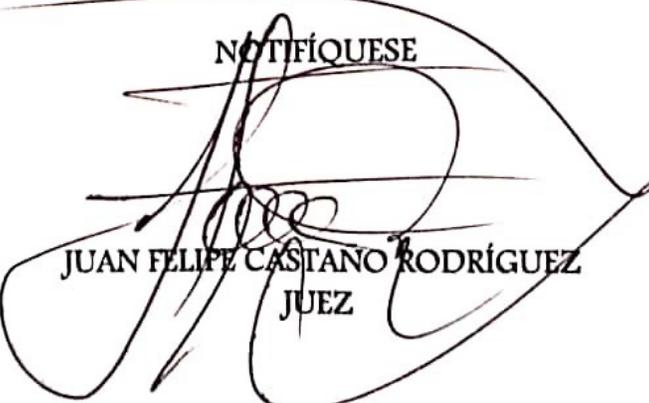
**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22<sup>2</sup>, al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y la abogada MARÍA PAZ BASTOS PICO, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 294.595 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal y apoderada sustituta de la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder general y la sustitución de poder otorgada / *PDF '009 ContestacionFomag'* pp. 30-86 y pp. 23-24 /.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> «**DE OFICIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G. del P., solicito respetuosamente al Despacho requerir a la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que:

- La FIDUPREVISORA S.A certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A».

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

«**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos». /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b72119c323663c4431d9d48cc7cf78f480e4c894de9d67cfff2aa3e1c32572**

Documento generado en 06/02/2023 01:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO NO: 141  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00206-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MÓNICA SOLER CHAPARRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

---

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

*«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».*

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:**

*¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS?  
En caso afirmativo,*

*¿LAS ENTIDADES DEMANDADAS, O ALGUNA DE ELLAS, HAN DE ASUMIR A SU CARGO LA SANCIÓN EN MENCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '001 DemandayAnexos' pp.26-35/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** No aportó pruebas.

Si bien solicitó prueba documental<sup>1</sup>, su objeto se satisface con las probanzas que obran en el plenario y que se erigen con suficiencia para resolver el fondo del asunto.

<sup>1</sup> «DE OFICIO

3. **PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /PDF '007 ExpedienteAdministrativo' /.

No solicitó práctica especial de pruebas

4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

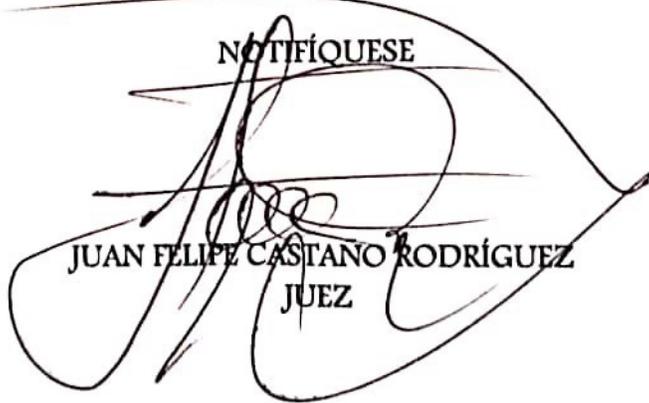
**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22<sup>2</sup>, al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura y la abogada MARÍA PAZ BASTOS PICO, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 294.595 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme al poder general y a la sustitución de poder / PDF '005 ContestacionFomag' pp. 24-49 y pp. 21-22 /.

**SEXTO: SE RECONOCE** personería a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** conforme al poder a ella conferido / PDF '006 ContestacionDeptoCundinamarca' p. 26 /.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G. del P., solicito respetuosamente al Despacho requerir a la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que:

- La FIDUPREVISORA S.A certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A».

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

«**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37473bb09effe3c1e677280e2d2828dcb36d3f90279460163cc9270e1aed237f**

Documento generado en 06/02/2023 01:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

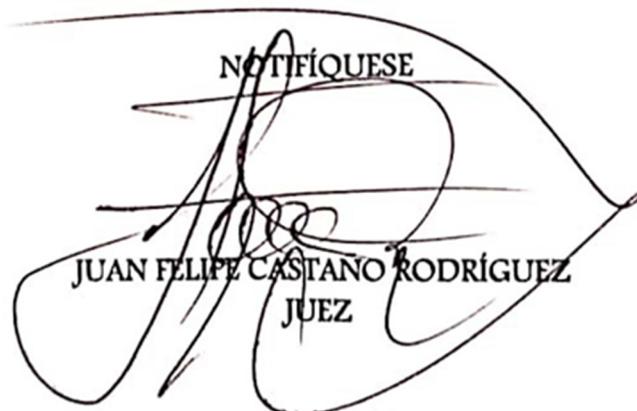
Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No:** 143  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00211-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DARÍO ALEXANDER TORRES MELO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada (Ver archivo PDF '007 ContestacionCremil') por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso. Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

**SE RECONOCE** personería a LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA. identificado con cedula de ciudadanía No. 19.061.200 y Tarjeta Profesional No. 16.447 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de CREMIL, en los términos y para los fines del poder a él conferido /Archivo PDF '006 PoderCremil' del expediente digital/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9df7792e485b42c8c40f6bb730ebf5a14e5df56d8951d488a104f06b7716f43**

Documento generado en 06/02/2023 07:36:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 145  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00223-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HEYDYS MARTINA MORENO JALKH Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- Con memorial que obra en archivo pdf '02continuacionexpediente1' págs. 143 y 144, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso, en virtud del contrato de transacción suscrito con la entidad ejecutada.

Allegó el referido contrato de transacción de fecha 22 de agosto de 2019 /v. págs. 145- 152 archivo pdf '02continuacionexpediente1', en el que se estipuló que la ejecutada cancelaría la suma de \$900.000.000, realizando el primer pago por valor de \$850.000.000 dentro de los 5 días hábiles siguientes a la firma del contrato y los \$50.000.000 restantes en 3 pagos diferidos así: el primero a más tardar el 16 de septiembre, el segundo el 15 de octubre y el tercer pago el 15 de noviembre, todos del año 2019.

1.2.- La parte ejecutada también solicitó la terminación del proceso, señalando el cumplimiento del contrato de transacción celebrado el 22 de agosto de 2019<sup>1</sup>, al paso de enlistar una serie de documentos con el fin de respaldar lo señalado. Sin embargo, los mismos no fueron aportados, razón por la cual en precedente proveído se dispuso requerir a la ejecutada a efectos que se sirviera allegar al plenario:

- ✚ Certificado de disponibilidad presupuestal No. 677 del 29 de junio de 2019.
- ✚ Certificado de disponibilidad presupuestal No. 845 del 31 de julio de 2019.
- ✚ Todos los documentos relacionados con el pago de la obligación, tales como, comprobantes de egreso, transacciones y demás que obren en su poder.

1.3.- En precedente oportunidad, al advertir el Despacho que, en observancia del requerimiento efectuado, la parte ejecutada allegó en pdf "24 Anexo" con documentación encaminada a acreditar el pago de la obligación en 28 folios, de la cual destaca: constancia de transacción emitida por el Banco Popular por monto de \$850.000.000; Dispersión de fondos por valor de \$850.000.000; Comprobante de egreso N° 00000000023508 por \$204.662.400; Comprobante de egreso N° 00000000023509 por \$31.739.700; Comprobante de egreso N° 00000000023510 por \$31.739.700; Comprobante de egreso N° 00000000023511 por \$31.739.700; Comprobante de egreso N° 00000000023512 por \$31.739.700; Comprobante de egreso N° 00000000023513 por \$31.739.700; Comprobante de egreso N° 00000000023514 por \$31.739.700; Comprobante de egreso N° 00000000023515 por \$31.739.700; Comprobante de egreso N°

<sup>1</sup> Archivo PDF '17terminacion' del expediente digital.

00000000023516 por \$31.739.700; Comprobante de egreso N° 00000000023517 por \$391.420.000.

Los comprobantes de egreso suman un total de 850.000.000,00 pesos m/cte.; en consecuencia, la entidad ejecutada aun no había acreditado el pago de los restantes \$50.000.000,00 pesos m/cte acordados en el contrato de transacción celebrado por la suma total de \$900.000.000, por lo cual se le requirió sobre el particular, a efectos que se sirviera allegar al plenario la documentación que acredite el pago de los restantes \$50.000.000,00 pesos m/cte acordados en el contrato de transacción.

1.4.- En atención al requerimiento, la parte ejecutada allegó en pdf “29” documentación encaminada a acreditar el pago de la obligación en 85 folios, de la cual destaca: constancias de transacción emitidas por el Banco Popular por monto de \$19.623.300<sup>2</sup>, \$19.623.300<sup>3</sup>, \$10.753.400<sup>4</sup>, que suman en total \$50.000.000 pesos m/cte; Dispersión de fondos por valor de \$19.383.300<sup>5</sup>, acompañado de sus respectivos comprobantes de egreso; Dispersión de fondos por valor de \$10.753.400<sup>6</sup>, acompañado de sus comprobantes de egreso; Certificado de disponibilidad presupuestal por un monto de \$50.000.000,00 pesos m/cte, acompañado del registro presupuestal correspondiente<sup>7</sup>.

Con lo anterior, la entidad ejecutada acredita el pago de los restantes \$50.000.000,00 pesos m/cte acordados en el contrato de transacción celebrado por la suma total de \$900.000.000, por lo cual se dispondrá la terminación del proceso.

1.45- En pdf “31” obra renuncia de poder efectuada por el dr. JOSE MANUEL UREÑA FORERO, al poder que conferido por la E.S.E. Marco Felipe Afanador de Tocaima, renuncia que de forma concomitante remitió comunicación mediante mensaje de datos enviado como copia a la entidad ejecutada vía correo electrónico del 12 de enero de 2023, circunstancia que se adecuaba a los presupuestos del inciso cuarto del artículo 76 del CGP para la culminación de su mandato.

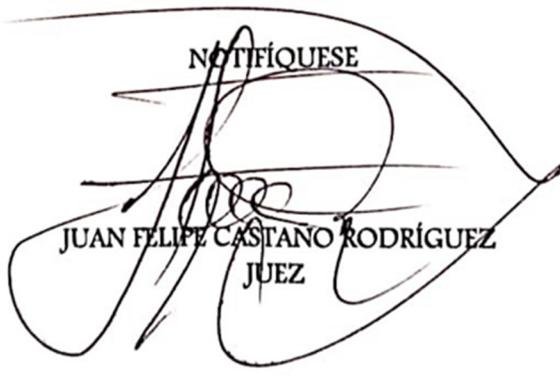
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TERMINAR** el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por Secretaría **SÚRTASE** el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>2</sup> Fl 43 pdf “29” del expediente digital.

<sup>3</sup> Fl 6.

<sup>4</sup> Fl 74.

<sup>5</sup> Fl. 4.

<sup>6</sup> Fl. 75.

<sup>7</sup> Fl. 27 y 28.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b103f98aa7faff11b73f22f5b96280b1878d094c7793d9fa15189c42e562aa**

Documento generado en 06/02/2023 07:36:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO No:</b>	<b>146</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00279-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES:</b>	LIONEL STIVEN QUINTERO MONTES Y OTROS <sup>1</sup>
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar de manera íntegra el poder con el que acredite en debida forma el derecho de postulación. Lo anterior, por cuanto el aportado contiene *texto con redacción fragmentada*, según se advierte al finalizar la página 26 y al iniciar la página 27 del archivo PDF 001.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 74 del Código General del Proceso y 160 de la Ley 1437 de 2011

2. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
3. Deberá remitir la corrección al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Vianey Montes Delgado, Leonel Quintero, María Idalba Delgado Ladino, Karla Giseth Quintero Montes, Kelly Xiomara Quintero Montes, Valeria Quintero Montes, Erick Santiago Montes Delgado, Cruzana Montes Delgado, Yolanda Montes Delgado, Jhofer Sebastián Ruiz Montes, Zhaira Valentina López Montes, Tania Liseth Hernández Montes, Sari Yusdei Rojas Montes y Mariana Isabella Aroca Quintero.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7351921c42d088a3b588106132842ef94dd2b76be5dc46d225719b5e406458f**

Documento generado en 06/02/2023 09:54:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO NO:** 147  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00296-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA CECILIA LARA MORALES  
**DEMANDADO:** (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Una vez analizado el escrito de demanda que promueve la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse.

**CUESTIÓN PREVIA**

Es del caso señalar que la demanda, además de estar dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también se promueve frente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con relación a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente se tiene que, al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, la Fiduciaria “FIDUPREVISORA S.A.”, como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidades frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el cual señaló sobre el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

*“Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada...”*

*Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente*

*el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo”<sup>1</sup>.*

De esta manera, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional, y de ser el caso, por el ente territorial codemandados. Ello en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala que:

*“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

/Se destaca/

En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, y se **RECHAZA** la demanda presentada por la señora **GLORIA CECILIA LARA MORALES** en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

\*\*\*

Agotada la cuestión previa y, estudiado en su integridad el libelo introductorio, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>2</sup> y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>3</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** a los representantes legales de las entidades demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga

<sup>1</sup> Sentencia T- 619 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

<sup>3</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

<sup>4</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

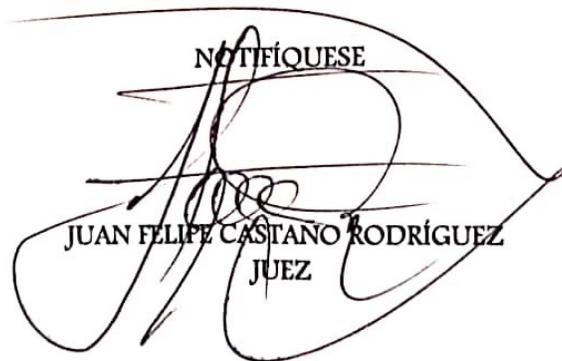
los antecedentes del acto administrativo acusado (Oficio No. CUN2022EE015574 del 5 de julio de 2022), así como el expediente prestacional de la señora **GLORIA CECILIA LARA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.823.192; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, y 5<sup>6</sup> del Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>7</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>8</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada YOVANNA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, portadora de la T.P. N° 116.261 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /p. 24 PDF '001 DemandayAnexos' /.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>5</sup> "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia."

./se destaca/

<sup>6</sup> "Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

<sup>7</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

<sup>8</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de42015f87bb17dd663efbaf47ce7da866a3344e1c9eb41084ebae623eac1117**

Documento generado en 06/02/2023 09:54:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	149
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00194-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIDER RODRÍGUEZ MEDINA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

*«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».*

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

<sup>1</sup>«Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción».

*«Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada».*

A su vez, el artículo 101 *ibidem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

*«Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

(...)» /Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '010 InformeSecretarial', encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó oportunamente el escrito introductor y formuló excepciones, cabe destacar que se prescindió del traslado por haberse dado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA; la parte actora realizó pronunciamiento / ver PDF '009' /.

Revisada la contestación, la parte demandada propuso dos excepciones: 'EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)' / PDF '008 ContestacionEjercito' pp. 2-4 / y 'EXCEPCIÓN POR PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE DERECHOS LABORALES' / Ídem p. 5 /. Exponiendo en síntesis que:

✚ 'EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)'

El acto administrativo enjuiciado debió haber sido la orden administrativa de personal No. 1812 del 30 de julio de 2014, mediante la cual se le reconoció la partida de subsidio familiar al demandante. Lo anterior, comoquiera que todos los actos administrativos que resuelven de fondo un determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible, pues, según el ente demandado, de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado si en el ordenamiento jurídico continúa con efectos el acto administrativo que reconoció el derecho del actor, argumentos que respaldó con jurisprudencia del Consejo de Estado y el Tribunal de Administrativo de Cundinamarca.

Sobre el particular, el Despacho CONSIDERA:

Es pertinente recordar que la parte actora pretende la nulidad del oficio No. 2022311001510601: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10 expedido

el 14 de julio de 2022, por el Oficial Sección de Ejecución Presupuestal DIPER del Ejército Nacional / PDF '002' pp. 11-12/, en virtud del cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas, el pago y la respectiva indexación de la prestación social (subsidio familiar) solicitada.

Respecto del medio exceptivo propuesto por el ente demandado, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**«ART. 43. ACTOS DEFINITIVOS.** *Son actos definitivos los que **decidan** directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».*  
/Se destaca/.

En el sub lite, el acto administrativo objeto de enjuiciamiento negó de manera expresa el reconocimiento del subsidio familiar devengado por el señor JAIDER RODRÍGUEZ Medina, atendiendo a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; en este sentido, el aludido acto administrativo definió la situación jurídica planteada por el accionante, por lo que, a no dudarlo, estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto.

Ahora bien, por versar el acto administrativo enjuiciado sobre una prestación social periódica, el mismo es susceptible de control judicial en cualquier tiempo; lo anterior, conforme a establecido por el literal c), numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se demanden actos que “reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”, argumento adicional que permite concluir que el demandante no está imposibilitado de solicitar al ente empleador el reajuste deprecado sobre la aludida prestación social.

**«ART. 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

*(...)» /Se destaca/.*

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en reiteradas oportunidades, ha señalado:

**«la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.**

*En este sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente»<sup>2</sup> /Se destaca/.*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Consejero Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-14)

En esta línea de intelección, se estima que no hay ineptitud de la demanda, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Respecto de la segunda excepción, debe advertirse por el Despacho que este medio exceptivo sólo se analizará en la medida en que se acredite que al demandante le asiste el derecho materia de controversia, análisis que corresponde al fondo del asunto.

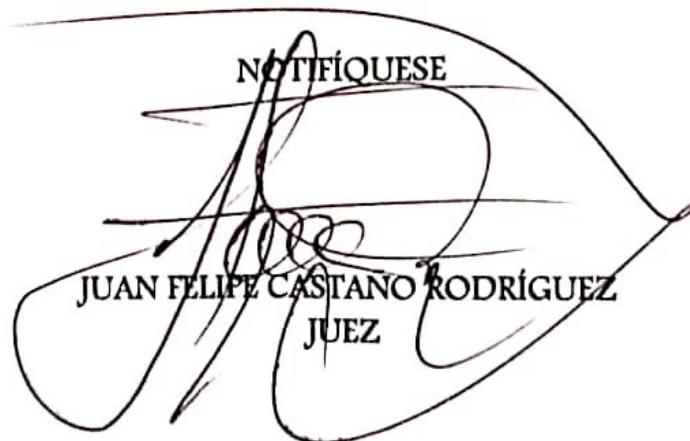
En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción ‘EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)’ formulada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada N°. 208.421, para actuar en representación de la parte demandada de conformidad con el poder especial a ella conferido / *PDF '008' p. 9/*.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef6616a7bc975d8b719ae65135cedaa9aa394bfb192672ab9a20221a39d7c8**

Documento generado en 06/02/2023 01:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No:** 150  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00003-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
**VINCULADO:** CARLOS PEREA SANDOVAL<sup>1</sup>

Rememora el Despacho que, en auto<sup>2</sup> de fecha 23 de enero último, se requirió a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA para que se sirviera aportar la documentación atribuida a su cargo de conformidad al decreto de pruebas realizado en la sesión de audiencia inicial celebrada el 11 de octubre de 2022<sup>3</sup>, descritas en el numeral '1.2' y '1.2.2'.

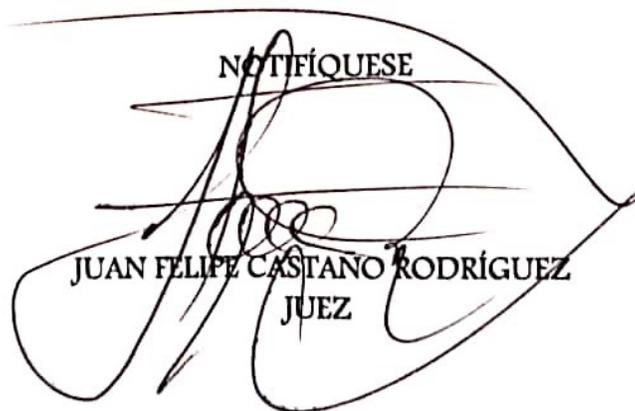
En tanto ya reposa en el plenario, **SE INCORPORA** la prueba documenta quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

- PDF '69' del Expediente Digital
- CARPETA '70 ANEXO No. 4. PLAN DE ACCIÓN-ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO' del Expediente Digital

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Actúa por intermedio de curador ad-litem

<sup>2</sup> PDF '67 31nr18003UnivCundRequiere'

<sup>3</sup> PDF '65 160nr18003UCunmarcaAi'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08af1e3e95a5884a4235f3c9a5c4eaafc689e159973a11ade0ec3c5431cd042**

Documento generado en 06/02/2023 01:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

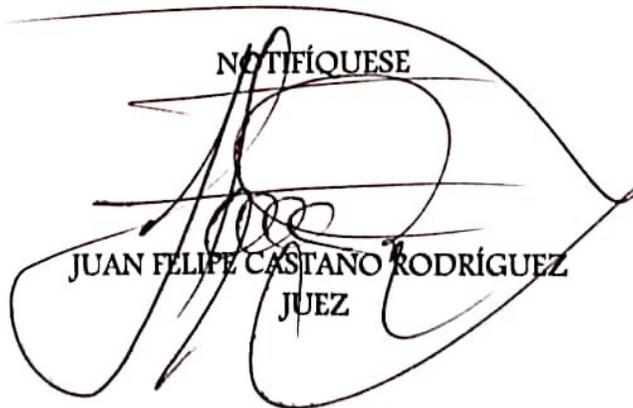
**AUTO:** 151  
**RADICACIÓN:** 25307-33-31-001-2005-04160-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**ACCIONANTE:** JOSÉ ALEJANDRO MONTAÑA SALAS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección E, mediante providencia de fecha del 28 de octubre de 2022<sup>1</sup>, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de octubre de 2021<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo PDF

'2530733310012005041600211EXPEDIENTEDIGIEXPEDIENTE20220120191701TRAMITADOENSEGUNDATAAC(7)'  
Carpeta "C3 Tribunal" del expediente digital.

<sup>2</sup> PDF '62 143ej054160Instruccion' Carpeta 'C2 Ejecutivo'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8946905159fa4adb58b55fee797d8fd1c84322fcabfeb392ab7f039559d01579**

Documento generado en 06/02/2023 01:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

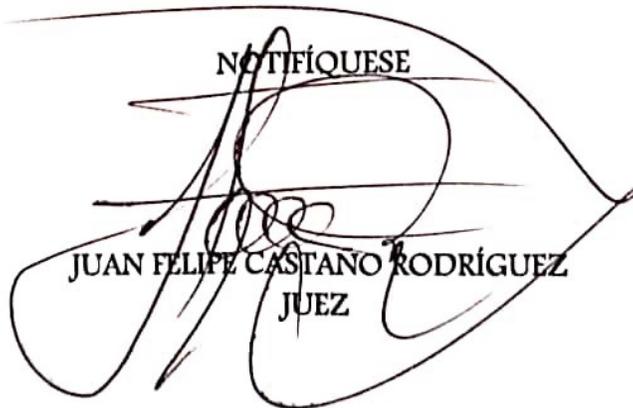
**AUTO:** 152  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00275-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**ACCIONANTE:** JUAN MANUEL GUTIÉRREZ ARANZA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE ANAPOIMA

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera– Subsección B, mediante providencia de fecha del 24 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en proveído del 06 de febrero de 2020<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '17 2018-00275-01 Fallo (Anapoima)-f (1)[23199]' Carpeta 'C2 Tribunal'

<sup>2</sup> PDF '01b' pp. 39-55 Carpeta 'C1 Principal'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dfb6204c1170d55924bfce71093cd1978fa0f13dc2dbff6d8cb0361711e5c2**

Documento generado en 06/02/2023 01:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 153  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00307-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA SUSANA CRUZ CLAVIJO  
**DEMANDADO:** (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF '001'/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios de la demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF '003' del expediente digital/.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup> y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar

<sup>1</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

<sup>3</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

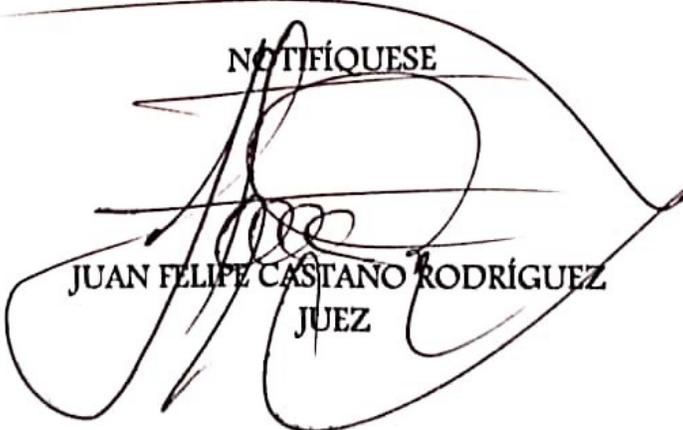
durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (Oficio No. 2022669924 de 15 de junio de 2022), así como el expediente prestacional de la señora **MARÍA SUSANA CRUZ CLAVIJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.567.809; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, y 5<sup>5</sup> del Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>6</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>7</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, portador de la T.P. N° 165.362 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /p. 12 PDF '002 DemandayAnexos'/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>4</sup> "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia."

." /se destaca/

<sup>5</sup> "Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

<sup>6</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

<sup>7</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678614897dcc0693fa842a2a88102b26bca93f38552e01ad1a5380a8fe59e880**

Documento generado en 06/02/2023 09:54:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

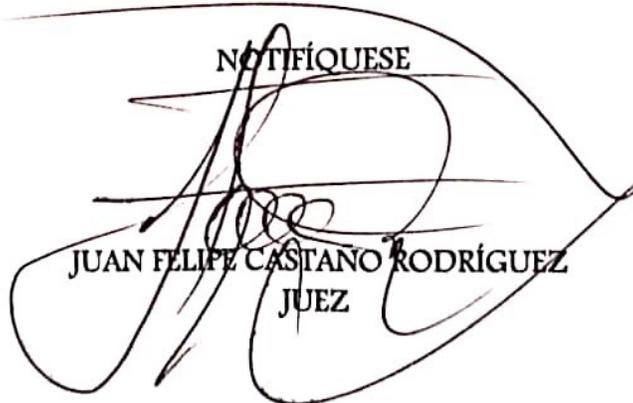
**AUTO:** 154  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00124-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** HELIODORO PARDO  
**ACCIONADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección D, mediante providencia de fecha del 10 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en proveído del 30 de septiembre de 2020<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '38.SENTENCIA' Carpeta "C3 TribunalConfirmaSentencia"

<sup>2</sup> PDF '08 133nr19124EjercitoSubF1794a' Carpeta 'C1 Principal'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b36955d9c1185fcfb53934409ac18ad03091e862d4ba38fbe4d8b652f144e73**

Documento generado en 06/02/2023 01:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



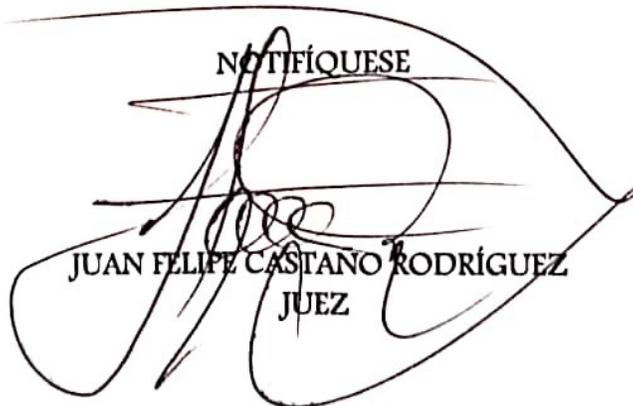
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 155  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00102-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** NÉSTOR HERNANDO VARGAS BALCERO  
**ACCIONADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**VINCULADO:** NÉSTOR HERNANDO VARGAS BALCERO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección C, mediante providencia de fecha del 02 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 11 de octubre de 2022<sup>2</sup>, mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad promovido por el vinculado en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Archivo PDF '5\_253073333002202100102011AUTOQUECONFIR20221202092' Carpeta 'C3 Tribunal'

<sup>2</sup> PDF '054 159nr21102PoliciaAi' Carpeta 'C1 Principal'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcef96406dde33979e5aa51ae8e98544bf94b560b3c069f1e73f20a1c0e6d32**

Documento generado en 06/02/2023 01:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

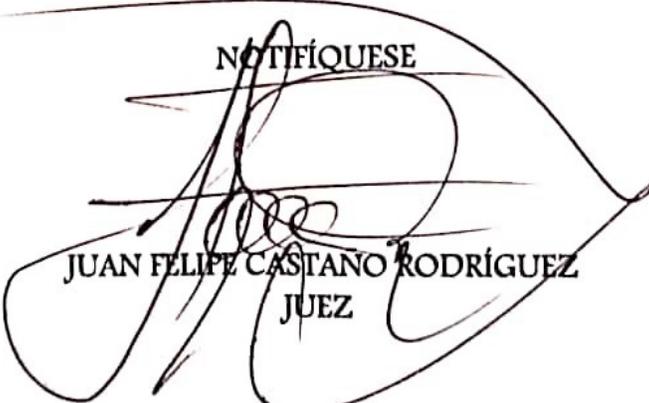
Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 156  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00106-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
ACCIONANTE: SILVIO ESGUERRA ANTURY  
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección F, mediante providencia del 22 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, que revocó el auto mediante el cual se decretó la medida cautelar, proferido por este Despacho el 26 de abril de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **INGRÉSEE** el expediente a Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar conforme a los parámetros indicados por el Superior Jerárquico en la providencia identificada.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Archivo PDF '6\_25307333300220210010611autoquerevoca20221201120630' Carpera C2 'TribunalDecisionMedCautelar'.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a23f11294f2563d044577b9c0e0b8af020b1334dd8a3f7029e89ecfcb686e3**

Documento generado en 06/02/2023 01:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

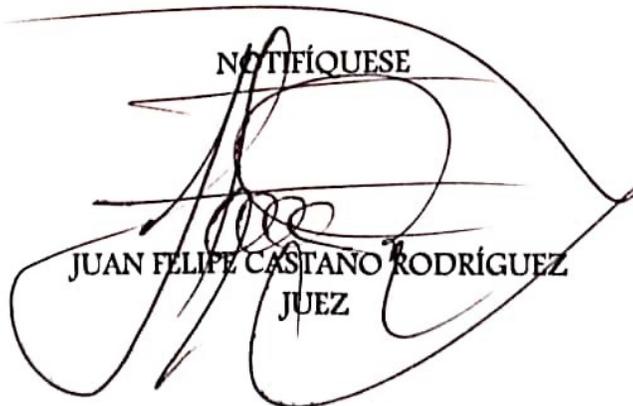
**AUTO:** 157  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00123-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** JOSÉ ORLANDO ORTIZ RODRÍGUEZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección E, mediante providencia del 11 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2021<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '253073333002202100123011autoadmitiendo20220615045514 tramitadosegundatac (8)' Carpeta "C2 Tribunal"

<sup>2</sup> PDF '031 227nr21123EjércitoSubFliarDto1794' Carpeta 'C1 Principal'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987de3e470a7ed3562ac34d4cd4f53b5de61afdd2887d28d25f51b96d0e5e8ff**

Documento generado en 06/02/2023 01:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

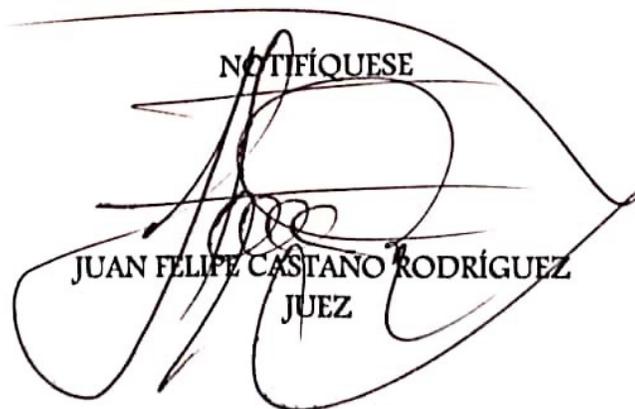
**AUTO:** 158  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00127-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** MARIO CHAVARRO MARTÍNEZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección A, mediante providencia del 20 de octubre de 2022<sup>1</sup>, que confirmó el auto mediante el cual se rechazó la demanda, proferido por este Despacho el 20 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '2\_253073333002202100127011autoqueconfir20221115122420' Carpeta "C2 Tribunal"

<sup>2</sup> PDF '011 1512nr21127ColpensionesyOtroRechazaDda' Carpeta 'C1 Principal'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91708e268807455f22f5110781d975a125d160aea332e38465834d2ff993a77**

Documento generado en 06/02/2023 01:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

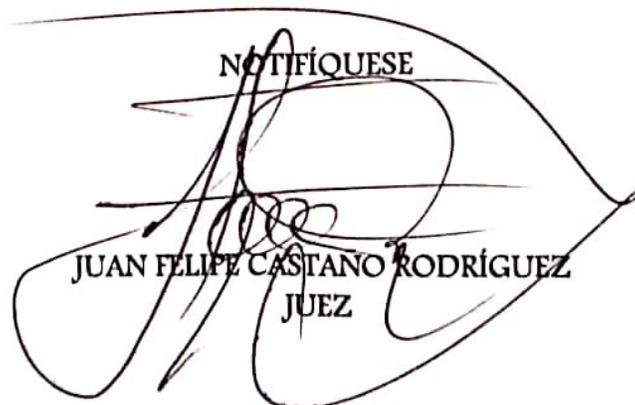
**AUTO:** 159  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00147-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** DEIBINSON CAICEDO TACUMA  
**ACCIONADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección E, mediante providencia del 18 de octubre de 2022<sup>1</sup>, que modificó los ordinales primero, segundo y tercero, confirmando en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2021<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '253073333002202100147011expediente0220530095332tramiteseunganstanciatac (5)' Carpeta 'C2 Tribunal'

<sup>2</sup> PDF '021 231nr21147Ejército20%SubFamD1794' Carpeta 'C1 Principal'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ada6083b3413a9df239fa7a5a2d78f7adc249f9e751ecacc2f834bb98cb708**

Documento generado en 06/02/2023 01:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

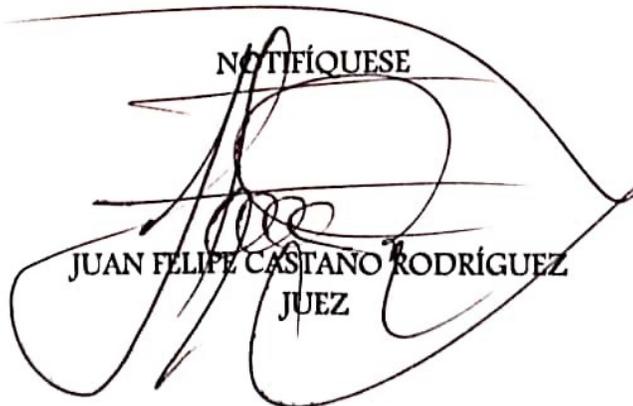
**AUTO:** 160  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00058-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** JOSÉ DOMINGO CACAIS Y ROSALBA LEYTON YATE  
**ACCIONADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección F, mediante providencia del 09 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, que adicionó el ordinal segundo (inciso tercero) y confirmó en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2020<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '12\_25307333300220190058011SENTENCIA20221109165152' Carpeta 'C2 Tribunal'

<sup>2</sup> PDF '09 186nr19058EjercitoPsobrevL797soldadoregular' Carpeta 'C1 Principal'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958eb9417bce1269bd3371ff435fb2cb7ec586f99b0761c0e9a029a541cd1ef1**

Documento generado en 06/02/2023 01:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**